

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. Los Bancos tendrán su domicilio en la plaza mercantil en que resida el establecimiento principal de sus negocios. Esto no impide que puedan elegir domicilio especial para ciertos efectos o actos.

Art. 17. El Banco que perdiere la mitad de su capital deberá ponerse inmediatamente en liquidación, a menos que los socios o accionistas reconstituyan el capital primitivo. Los deudores del Banco no podrán ser admitidos como nuevos socios en la reorganización del Instituto.

Art. 18. En caso de liquidación de un Banco, pagará, en primer término a cada portador, conforme a la ley de moneda, los billetes que se le presenten. En las demás obligaciones se seguirán las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 19. Las falsedades que comieteren los Directores de los Bancos en las publicaciones de sus actas y balances, y en la declaración de dividendos, serán castigadas con las penas establecidas por el Código Penal según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º. En las mismas penas incurrirán los Fiscales que hayan autorizado los actos a que se refiere este artículo.

Art. 20. Las penas establecidas en esta Ley no impiden a los que hayan sido perjudicados, el derecho de reclamar de los responsables, resarcimientos de daños y perjuicios.

Art. 21. En caso de quiebra de un Banco, serán castigados como quebrados fraudulentos, los Directores o Gerentes que con sus hechos dolosos hubieren ocasionado la quiebra.

Art. 22. No son de obligatorio recibo los billetes emitidos por los Bancos de circulación.

§ 1º Estos billetes, que en ningún caso representarán una cantidad inferior a diez (10) bolívares, deberán grabarse en varias colores, que serán uniformes para cada valor, en papel consistente y por series numeradas, según el valor que representen,

y estar suscritos por dos Directores del Instituto, por lo menos, con todas las precauciones necesarias para prevenir su falsificación. Los billetes contendrán las enunciaciones siguientes: el nombre del Banco; su capital; el valor del billete y la expresión de que se pagará al portador a su presentación en las oficinas del Banco.

§ 2º El Banco está obligado a recoger los billetes sucios o deteriorados y el Director de la Oficina de Sanidad Nacional presenciará periódicamente la incineración de los referidos billetes.

Art. 23. Se derogan la Ley de Bancos de 9 de noviembre de 1911 y las demás disposiciones sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,

M. PARRA PICÓN.

El Vicepresidente,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal en Caracas, a veintiséis de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11408

Ley de 26 de junio de 1913 que reglamenta el artículo 103 de la Constitución Nacional.



EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Las Memorias que según el artículo 103 de la Constitución Nacional presenten al Congreso los Ministros del Despacho, comprenderán Cuatro Secciones:

a). La primera contendrá la exposición razonada de lo que hubieren hecho y los proyectos y reformas que juzgue conveniente el Ministerio en su Ramo.

b). La Segunda contendrá todos los actos, decretos y resoluciones del respectivo Ministerio que no necesiten de la aprobación del Congreso; dividida conforme a las Direcciones de cada Ministerio con excepción de los nombramientos de empleados.

c). La Tercera contendrá todos aquellos actos que según la Constitución y Leyes necesitan para su validez la aprobación del Congreso Nacional.

d). La Cuarta contendrá los cuadros demostrativos de los empleados nombrados por los respectivos Ministerios, con indicación de la fecha de su nombramiento, cargo que desempeña y remuneración.

§ único. Las Memorias comprenderán del 19 de marzo del año anterior al 19 de marzo del año en curso. Las cuentas abarcarán el último año económico fenecido y el primer semestre del año económico en curso. Estas últimas pueden tener carácter provisorio.

Artículo 2º La aprobación impartida a las Memorias, no comprende la de las Convenciones y actos contenidos en ellas que requieran especial aprobación legislativa; ni excluye la responsabilidad que por sus actos incumba a los funcionarios ni la revisión judicial de aquéllos.

Artículo 3º Los Ministros deben presentar personalmente ante el Congreso Nacional y dentro de los diez primeros días del segundo mes de las sesiones ordinarias, precedidos de una exposición motivada que serán, el

Presupuesto General de Rentas y Gastos y la Cuenta General del año anterior, como lo impone el artículo 103 en la parte final con mención de los respectivos comprobantes y en la forma que lo determine el Reglamento que para el efecto dictará el Ejecutivo Federal.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,

M. PARRA PICÓN.

El Vicepresidente,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal en Caracas, a veintiséis de junio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11409

Ley de 26 de junio de 1913 por la cual se aprueba la cláusula que el Ejecutivo Federal y la Compañía Anónima Manufacturera de Vidrio y Cristal han convenido en añadir al contrato celebrado por el ciudadano Carlos Zuloaga el 18 de julio de 1905, sobre fabricación de objetos de vidrio y de cristal.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba la cláusula que el Ejecutivo Federal y la Compañía Anónima Manufacturera de Vidrio y Cristal han convenido en añadir al contrato celebrado por el ciudadano Carlos Zuloaga el 18 de julio de 1905, sobre fabricación de objetos